

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

8

Decreto 317/975. — Se exonera de determinado tributo, a la importación de productos para combatir plagas agrícolas y ganaderas.

AÑO DE LA ORIENTALIDAD

Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Ministerio de Economía y Finanzas.

Ministerio de Agricultura y Pesca.

Montevideo, 17 de abril de 1975.

Visto: estos antecedentes, referentes a la gestión formulada por la firma "Mateo Brunet S.A.C.", en relación con lo dispuesto por el decreto 256/973 de 5 de abril de 1973.

Resultando: I) Que dicha firma solicita: a) Que se incluyan, dentro de la nómina de los artículos que por el artículo 4.º del citado decreto se les exonera del pago del tributo cuyo monto se establece en el artículo 1.º del mismo, a los productos para combatir plagas agrícolas y ganaderas y b) Que los proventos recaudados por el Banco de la República, de las importaciones de dichos productos efectuadas por la misma durante la vigencia del referido decreto, les sean devueltos;

II) Que tal solicitud se basa en el hecho de que el abaratamiento de los citados productos, considerados de primera necesidad, es fundamental para coadyuvar a la erradicación de las enfermedades que atacan a la producción agrícola y ganadera;

III) Que de los informes producidos al respecto, por la Administración Nacional de Puertos (fojas 3 a 5); por el Departamento Jurídico del Ministerio de Transporte y Obras Públicas (fojas 6 a 6 vta.); por las Asesorías Económico-Financiera y Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas (fojas 7 a 9) y por la Comisión Asesora de Importaciones de Insumos Agropecuarios (fojas 10 a 11), surge: a) Que las razones que pueden llevar a incluir a los referidos productos entre los enumerados por el artículo 4.º del mencionado decreto son exclusivamente de oportunidad y ello podrá hacerse o no, según convenga a los intereses económicos nacionales; b) Que una resolución favorable en tal sentido es conveniente, pues significaría el abaratamiento de los plaguicidas de uso agrícola y ganadero, con los consiguientes beneficios para la sanidad vegetal y animal, pilares de nuestra economía y c) Que en lo que respecta a la devolución de los importes pagados por el referido concepto, ello no corresponde, en virtud de que la mercadería pudo comercializarse con un precio en el que se incluyó el tributo cuya exoneración se solicita.

Considerando: conveniente proceder en consecuencia.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.º Inclúyense dentro de la nómina de los artículos que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4.º del decreto 256/973 de 5 de abril de 1973, están exonerados del pago del tributo cuyo monto se establece en el artículo 1.º de dicho decreto, a los productos para combatir plagas agrícolas y ganaderas.

Art. 2.º Dicha exoneración regirá a partir de la fecha de vigencia del presente decreto.

Art. 3.º El Ministerio de Agricultura y Pesca verificará, a través de sus organismos competentes, el destino de los referidos productos, así como los precios de los mismos, los cuales deberán abaratare en forma proporcional a la exoneración concedida.

Art. 4.º Dése cuenta al Consejo de Estado.

Art. 5.º Comuníquese, publíquese, etc. — BORDABERRY. — EDUARDO CRISPO AYALA. — ALEJANDRO VEGH VILLEGAS. — HECTOR E. ALBURQUERQUE.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

9

Decreto 319/975. — Se aprueba la tipificación de Quesos de Pasta Azul, de producción nacional, de acuerdo al presente Anexo.

AÑO DE LA ORIENTALIDAD

Ministerio de Industria y Energía.

Ministerio de Economía y Finanzas.

Montevideo, 17 de abril de 1975.

Visto: la nota del Laboratorio de Análisis y Ensayos por la cual propone la tipificación de Quesos de Pasta Azul, de producción nacional, con vistas de someter las exportaciones de dichos productos al contralor de calidad. Resultando: que se trata de una variedad de queso que requiere una materia prima de gran calidad y esmerada técnica de elaboración.

Considerando: que la tipificación proyectada se adecúa a las normas vigentes a nivel internacional y facilitará las ventas en el exterior de productos de buena calidad. Atento: a lo dispuesto por la ley 13.640, de 26 de diciembre de 1967.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.º Apruébase la tipificación de Quesos de Pasta Azul, de producción nacional, que aparece en el Anexo que forma parte del presente decreto.

Art. 2.º A partir del 15 de abril de 1975, el Banco de la República Oriental del Uruguay y la Dirección Nacional de Aduanas, no darán curso a las gestiones de exportación del producto mencionado en el artículo anterior, sin la presentación previa por parte de las firmas exportadoras, del certificado de calidad expedido por el Laboratorio de Análisis y Ensayos, conforme a la tipificación aprobada por el presente decreto.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese, dése cuenta al Consejo de Estado y vuelva al Laboratorio de Análisis y Ensayos para su archivo. — BORDABERRY. — ADOLFO CARDOSO GUANI. — ALEJANDRO VEGH VILLEGAS.

ANEXO

TIPIFICACION DE QUESOS DE PASTA AZUL

1. Ambito de aplicación.

Esta norma se aplica a las siguientes variedades de quesos de pasta azul: Danablu, Edelpilskäse Adels, Blue Cheese.

2. Materias primas.

- 2.1. Clase de leche: leche de vaca.
- 2.2. Adiciones autorizadas:

2.2.1. Adiciones necesarias:

- Cultivo de bacterias inocuas productoras de ácido láctico.
- Cuaajo u otras enzimas coagulantes adecuadas.
- Cloruro sódico.
- Cultivos de penicillim roqueforti.

2.2.2. Adiciones facultativas:

- Agua.
- Cloruro cálcico, máx. 200 mg/kg. de la leche empleada.
- Beat - caroteno, máx. 600 mg/kg. de queso.
- Complejo de clorofila de cobre.
- Riboflavina (lactoflavina).
- Preparados inocuos de enzimas capaces de coadyuvar al curado o producción de aroma (el peso de sólidos de tales sustancias añadidas, no debe exceder de 0,1 o/o del peso de la leche empleada).

II. Principales características del queso listo para el consumo.

3.1. Tipo.

- 3.1.1. Consistencias: semidura a blanda.
- 3.1.2. Breve descripción: queso semiduro de pasta azul, madurado principalmente por desarrollo interno de mohos.

- 3.2. Formas: a) Cilíndrico plano.
b) Cuadrado plano.
c) Rectangular plano.

3.3. Dimensiones y pesos:

- 3.3.1. Dimensiones: altura aprox. 8 a 15 cm.
- 3.3.2. Pesos: 2 a 6 kgs.
- 3.3.2.1. Pesos del "Danablu" cilíndrico plano: 2,75 a 3,25 kgs.
Cuadrado plano y rectangular plano: aproximado 4 kgs.

3.4. Corteza:

- 3.4.1. Consistencia: sin corteza verdadera pero superficie entre semidura y semiblanda.
- 3.4.2. Aspecto: graciento a seco.
- 3.4.3. Color: blanquecino.

3.5. Pasta:

- 3.5.1. Textura: adecuada para cortar y extender.
- 3.5.2. Color: blanco a amarillento con vetas de moho verde - azuladas.

3.6. Ojos:

- 3.6.1. Distribución: escasa.
- 3.6.2. Forma: irregular.
- 3.6.3. Tamaño: varios.
- 3.6.4. Aspecto: con mohos verde - azulados.

3.7.

- 3.8. Contenido mínimo de grasa en el extracto seco y contenido máximo de humedad:

	A	B	C
Contenido mínimo de grasa en el extracto seco o/o	50	60	45
Contenido máximo de humedad o/o	48	48	55
Contenido mínimo de extracto seco o/o	52	52	45

El contenido mínimo de grasa en el extracto seco y el contenido máximo de humedad para el Danablu quedan limitados a los ennumerados en A y B.

3.9. Otras características principales:

Queso con un aroma picante neto resultante del desdoblamiento de las grasas. No debe venderse antes de que tenga 6 semanas.

4. Método de fabricación:

- 4.1. Método de coagulación: cuajo u otras enzimas coagulantes adecuadas; adición de un fermento láctico.
- 4.2. Tratamiento térmico: ninguno o ligeramente calentado después de cortar, vaciado en sacos o moldes.
- 4.3. Procedimiento de fermentación: fermentación láctica y de mohos.
- 4.4. Procedimiento de maduración: pinchado con agujas para desarrollar el crecimiento de mohos; conservación en húmedo a una temperatura de 2° y 12°C; algunos mohos superficiales.
- 4.5. Otras características principales: ninguna.

5. Toma de muestras y análisis:

5.1. Toma de muestras:

Según la norma FAO/OMS "Tomas de muestras de Queso" aprobada por decreto 705/968, de 21 de noviembre de 1968 y editada en la Publicación N.º 1 del Laboratorio de Análisis y Ensayos, página 23.

5.2. Determinaciones:

Según las normas FAO/OMS, aprobadas por decreto 705/968, de 21 de noviembre de 1968 y editadas en la Publicación N.º 1 del Laboratorio de Análisis y Ensayos, página 35:

- a) Extracto seco.
- b) Por ciento de materia grasa en el extracto seco.

6. Marcado y etiquetado:

Únicamente el queso que satisfaga esta norma podrá designarse:

- a) "Danablu" o "Edelpilzkäse" o "Blue Cheese" o "Adelost" o
- b) Una combinación de la designación "Queso de pasta azul" con las designaciones dadas en a), por ejemplo: "Queso Danablu de pasta azul".

El Laboratorio de Análisis y Ensayos podrá admitir otra designación a solicitud del interesado, siempre que ésta sea aceptada por el país de destino. El uso de colorantes alimentarios deberá indicarse en la etiqueta.

En todos los casos deberá asimismo figurar en la etiqueta "Industria Uruguaya" y el sello de calidad del Laboratorio de Análisis y Ensayos.

10

Decreto 320/975. — Se prorroga la exoneración de diversos gravámenes a la importación de máquinas y equipos para la fabricación de artículos de marroquinería.

AÑO DE LA ORIENTALIDAD

Ministerio de Industria y Energía.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Ministerio de Economía y Finanzas.

Montevideo, 17 de abril de 1975.

Visto: los antecedentes relacionados con la importación con franquicias de maquinarias y equipos industriales.

Resultando: I) Que el decreto 226/974, de 21 de marzo de 1974, que otorgó exoneraciones de impuestos y tributos a la importación de máquinas y equipos para la fabricación de artículos de marroquinería ha favorecido el incremento de las exportaciones de carteras, billeteras, bolsos y demás artículos de ese sector;

II) Que la Cámara de la Marroquinería además solicita la inclusión de los cinturones dentro de la denominación "Marroquinería en general" a que se refiere el numeral 1.º del decreto citado.

De conformidad: con lo informado por la Comisión creada por el decreto 1.025/974 de 19 de diciembre de 1974.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.º Prorrógase hasta el 21 de marzo de 1979 la vigencia del decreto 226/974 de 21 de marzo de 1974.

Art. 2.º Inclúyense los cinturones de cuero dentro de la denominación "Marroquinería en general" junto con los bolsos, carteras, guantes, billeteras y valijas, indicadas en el decreto mencionado.

Art. 3.º Dése cuenta al Consejo de Estado.

Art. 4.º Publíquese, comuníquese, etc. — **BORGAME-RRY. — ADOLFO CARDOSO GUANI. — JUAN CARLOS BLANCO. — ALEJANDRO VEGH VILLEGAS.**